



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 5 y 6, está incomunicados por no permitir el levante aproximacion de buques á aquella costa: que no ocurría novedad; habérsele incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterías, y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Leon 7 de Marzo de 1860.—P. O., Evaristo B. Castilla.

Núm. 143.

Por Real orden de 31 de Diciembre del año último la

Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á los pueblos que á continuacion se expresan las cantidades que figuran en los mismos para la composicion de los locales de sus respectivas escuelas, debiendo el Ayuntamiento de Ardon á que pertenecen dichos pueblos dar cuenta justificada en su dia.

Y se inserta en este periódico oficial como se previene en la Real orden de 24 de Julio de 1856. Leon 8 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

PUEBLOS.	Cantidades.
Fresnellino.	3,585
Villalobar.	3,550
San Cibrían.	2,380

Núm. 144.

Siendo necesario formar el estado general de los *matrimonios, bautismos y defunciones* ocurridas en la provincia en el año próximo pasado de 1859, y no habiendo remitido algunos Ayuntamientos los respectivos estados que deben rendir cada trimestre conforme está prevenido; he acordado avisarles por esta circular á fin de que dispongan lo conveniente para que antes del dia 20 del actual se hallen los citados estados en este Gobierno civil, pues en otro caso transcurrido que sea el plazo designado, mandaré comisionados para recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios que no hayan cubierto el mencionado servicio que prestarán en lo sucesivo con la debida puntualidad. Leon 8 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 145.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Obran en la Secretaría de esta Junta, expedidos por el Señor Rector de la Universidad de Oviedo, los títulos de maestros de las escuelas que á continuacion se expresan. Los interesados se presentarán á recogerlos en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido este plazo se anunciarán como vacantes todas aquellas cuyos títulos no hubiesen sido recogidos por los agraciados de quienes se entenderá que las renuncian. Leon 7 de Marzo de 1860.—El Presidente, Genaro Alas.—Emilio Rodriguez Radillo, Secretario interino

LISTA de los títulos que ha remitido el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo y que obran en esta Secretaria de Instruccion pública de Leon.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS.	Dofacion.
D. Vicente Cabeza.	Villageton.	250
José Raposo.	Cabeza de Campo.	360
Francisco Gutierrez.	Corral.	250
Mariano Herrero.	Quintanilla de Almanza.	250
Gabriel Gonzalez.	Herreros.	250
Clemente Gonzalez.	Medino.	250
Joaquin Garcia.	Grulleros.	250
Gregorio Fernandez.	Coruambre.	250
Francisco de Vega.	Cimanes del Tajar.	250
Francisco Garcia.	Santibañez del Toral.	360
Miguel Garcia.	Cobanico.	250
Vicente Arenas.	Valverde del Camino.	250
José Ferrandez.	Oncina.	250
Juan Manuel Velasco.	San Pedro de Trones.	360
Melchor de la Mata.	Valseco.	250
Pedro Garcia.	Omuñon.	250
Germánico Rocio.	Escobar.	500
Pascual Gutierrez.	Villasaca.	250
Bernardo Rubin.	Alja y Miralva.	360
Demetrio Rubial.	Congosto.	1,600
Bernardo Casalo.	Pobladura de Fontecha.	250
Leon Gonzalez.	Cascantes.	250
Juan Rodriguez.	Vegarianza.	250
Pedro Alvarez.	Tapia de la Rivera.	360
Manuel Arroyo.	Rioseco de Tapia.	500
Joaquin Gonzalez.	Santa Olaja y Castiello.	360
Niceto Acervado.	Villarrubia.	2,500
Juan Rodriguez Fernandez.	Valle Finollado.	2,500

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Para que haya en los reconocimientos de paradas la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital y gozar de los beneficios que dispensa el artículo 14 del Reglamento, podrán hacerlo hasta el 30 del corriente, desde cuyo día procederán los Veterinarios nombrados que se expresan á continuacion á verificarlos en la forma acordada y segun se han venido practicando en los años anteriores.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon y Marzo 1.º de 1860. = Genaro Alas. = Veterinarios de 3.º clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia. = D. Antonio Iglesias, Leon. = D. Matías García, Leon. = D. José Ruano, Sahagun. = D. Manuel Martínez Flores, Palacios de la Valduerna.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS. = CIRCULAR.

El desarrollo que ha adquirido en esta provincia la industria de la cría y cria de ganado caballar y mular, es para llamar mi atención y hacer que las mejoras marchen siempre progresando por el camino de los adelantos, hasta llegar al grado de perfeccion que exige este importante ramo de producción en el país.

Nadie desconoce que la base y fundamento de toda producción para obtener buenos resultados consiste en la mano del hombre aplicada con oportunidad é inteligencia al objeto de que se trata; pues bien, también puede dudar que para conseguirlos en el ramo de ganadería es condición precisa la de obtener crías aventajadas en su formación y raza, y que esto solo puede llegar á poseerlo el país por medio de buenos se-

mentales? No es ni siquiera presumible que por nadie se ponga en duda esta verdad que estoy resuelto á llevar á cabo aplicando al establecimiento de paradas públicas la ley en todo su rigor, como único medio de conseguir el que los caballos y garrones que se destinen á la monta reúnan todas las condiciones apetecibles y legales para que su servicio produzca el resultado que reclama imperiosamente el bienestar y riqueza del país: que todos se aperceban de esto, así ganaderos como especuladores, y que unos y otros vivan íntimamente persuadidos de que tanto al conceder las licencias para las paradas como despues en su inspeccion y vigilancia, he de ser inexorable en la aplicación de las prescripciones legales.

Los reconocimientos de los sementales se harán por veterinarios de primera clase bajo la inspeccion del delegado de la cría caballar y de la Comisión que de la Junta de Agricultura he nombrado á este efecto compuesta de los Sres. D. Pedro Balanzategui y D. Bonifacio Viedma; y los certificados y resceñas se expedirán con toda precision, claridad y bajo la mas estrecha responsabilidad de sus autores para la resolución definitiva que en cada expediente corresponda.

Asi en estas operaciones, como en las visitas y vigilancias sucesivas que con la cooperacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia me propongo girar á todos los establecimientos públicos, creo que quedará este negocio á la altura que su preferencia reclama, y que los pueblos ganaderos de la misma comprendiendo así sus intereses llegarán á sacar de este ramo de industria los inmensos beneficios á que están llamados por la naturaleza y elementos especiales del terreno en que se hallan situados.

Los granjeros, dueños ó especuladores en paradas, no deben desconocer la importancia de estas indicaciones; así es que abrigo la confianza de que han de presentar excelentes ganados para la monta, evitándose de esta manera el disgusto de recurrir á medidas fuertes que en el concepto dicho estoy decididamente resuelto á poner en práctica; así como lo estoy también á proteger intereses crecidos y que no haya mas paradas que las necesarias

para el servicio público. Lo que se publica en el Boletín oficial para la general inteligencia. Leon y Marzo 1.º de 1860. = Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infligen á esta industria las dietas y derechos que se les han asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1819, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al plan que en el mismo se marca; y que están obligadas á satisfacer tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable precindir de este primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntaria en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justa que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que pueden facilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, óida la comision de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 11 de la misma, obligándole que no

ha de existir el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documental que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda seriedad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregado al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estos Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura, y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. = Luxan. = Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta adquirirlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto busca un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellos escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorable. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibirlos que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrones que les convengan con tal que sean puros ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion los autorice é intervenga á costas públicas se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acentuado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las pre-

moras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de paradas con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe politico, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espandrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subscribir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1837, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que accede de las di-locaciones á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permitancia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe politico, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que las sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener el son caballo, menos de cinco años, ni pasar de 14 su alzada ni de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre que las anchuras correspondan. Los garafones han de tener seis cuartas y medio á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener algun alifé ni vicio hereditario ni contagioso, ni tampoco ninguna deficiencia esencial de conformacion. El que estuviere guastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe politico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballo, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una resca bien especificada de cada uno de ellos, la cual llevará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resca se enviará al Gefe politico, el cual quedará en simple facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concedida ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion sera por escrito y contendrá la resca de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe politico habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espantarán tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garantía, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consistan de seis ó mas de estos con las calidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, soci-

dad del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, sea sea del estado cuando la muestra no sea gratuita, ó de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas una de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe politico, oyeado á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener atendiendo á la cantidad del servicio que obzaca, á las necesidades de la localidad, y la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las valientes.

12.º El Gefe politico dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y llevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe politico velará sobre la observancia de cuanto queda prescrito, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel punto cuoquiera necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe politico á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento y veterinario, cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario cobra, y ambos tendrán diez reales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y veterinario de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe politico, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1814, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 13) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ó de particular, ya en las que se organizaran de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1840 y el próximo de 1841.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta

la las calidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se rebiera la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados de cada una de ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenará tres veces: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe politico; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la precedencia de la cria, y podrá optar á los premios y execuciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la seguridad en las dehesas de potreros y yeguas que se establecieron. Tambien recibirá el certificado para darle mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cubiera de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resca, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de las esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á las que tengan caballos padres con todas las calidades convenientes para la cria de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes politicos. Estos, oída las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con obsequio de sus dietas por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe politico, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y preceptivos que el de los caballos del estado, pero advirtiéndose que se ha de dar previamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garbano.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se aseguran por el

artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consular, obteniendo certificacion y conformandose con dar y recibir de la delegacion los asientos y documentos de que hablan los artículos 8.º y 9.º.

12.º S. M. confia en que los Gefes politicos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas con en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus paradas, ya al darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensados, y que se hafa desistido á proporcionar la Real, así por el título de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballo en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como reuñida, suspendiéndola inmediatamente y dando cuenta al Gefe politico. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Las que en este las tengan no podrán ejercer sus visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cumplirán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las yeguas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y tendrá preferencia para su constitucion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se correrán aquellos por el Gefe politico, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las calidades requeridas, ademas de cursarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaren vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se rescosen. Los Gefes politicos emitirán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en la cual, podrán la reclamada el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes politicos, que la repitan y corrija bastantemente con seriedad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De R. al orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Puértolas al tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cinea como fuerza motriz de una máquina de aserrar madera que intenta establecer en un campo de su pertenencia llamado de Mariñosa, término de Puértolas, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para la toma de aguas no podrá clavarse en el rio estacada ni fundarse obra alguna de carácter sólido que pueda influir en el régimen del mismo, ó entorpecer el libre paso de las aguas.

2.ª La cantidad de agua que se tome no podrá exceder de 232 milímetros cúbicos por segundo. Para fijar esta dotación se establecerá sobre el barranco de la Torre una boquera reguladora y con las dimensiones convenientes para que en ningún caso pueda pasar por ella mayor caudal de agua.

3.ª Será de cargo del concesionario ejecutar todas las obras necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que el camino lateral á la acequia proyectada no sufra la menor alteración en su anchura y estado actual de viabilidad por efecto de las filtraciones.

4.ª Las obras de fábrica de los barrancos de las Escaleretas y de la Torre se prolongarán convenientemente por sus dos brazos para que el camino pase sobre ellas y no sobre la acequia descubierta, pero sin afectar nunca la rasante de la vía.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los individuos que procedentes del Ejército de la Isla de Cuba, se encuentran residiendo como licenciatos por cumplidos en la provincia de Leon, y á favor de

5.ª Las demas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, verificándose todas bajo la inspección del Ingeniero referido.

6.ª Por la presente autorización no se entienda facultado el concesionario para llevar la acequia de desagüe por encima de la que posee mas abajo D. Joaquín Bielsa, el cual, en uso del derecho de propiedad, podrá consentir ó no la imposición de esta servidumbre.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Córvara.—Sr. Director general de Obras públicas.

(GACETA DEL 5 DE MARZO NUM. 65)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, según está prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en este Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

los cuales se remiten los diplomas de Cruz de M. I. L. que se les ha concedido por el natalicio del Principe de Asturias.

Table with 2 columns: NOMBRES. and Puntos de su residencia. Lists names and their respective locations.

Leon 6 de Marzo de 1860.—P. A. del Sr. G. M.—El Comandante Secretario, José María Corujo.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA. Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el día 31 de Marzo de 1860.

Constará de 37.000 Billetes al constar de 120 rs. distribuyéndose 166.500 pesos en 1.425 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios. and Pesos fuertes. Lists prize amounts and their frequencies.

Los Billetes estarán divididos en octavos, que se expendrán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 16 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administra-

ciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 26 de Marzo se verifica en Madrid la siguiente extracción y se cierra el juego en esta capital el miércoles 21 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer del sábado 3 del corriente desapareció del pueblo de Villecha una yegua de seis cuartas y media, el labio bajo bastante largo, negra, bozo rojo La persona en cuyo poder se halle avisará á Francisco Fernandez Campano, vecino de dicho pueblo, el que dará una gratificación.

El día 19 del corriente á las diez de su mañana se venderán en el edificio que ocupa el Casino Leonés, una mesa de villor con sus accesorios; dos estufas aplicables á leña, carbon de piedra y vegetal; varios juegos de támparas solares y otros efectos. Leon 6 de Marzo de 1860.—El Secretario, Antonio del Alcazar.